RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 61-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 28 de febrero de 2024

VISTOS:

El expediente PAD N°48-2023-ST-MDCC, Informe de Precalificación N°068-2024-STPAD-MDCC, de fecha 23 de febrero del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que entra en vigencia desde el 14 de septiembre del 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057, estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a entablarse ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°01-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decreto Legislativo N°276, 728, 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento;

Que, según el Informe Técnico N°029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N°30057 con su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la precitada ley y en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo D de la misma;

I. **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR. –**

SALAZAR QUISPE LUIS ALBERTO, identificado con DNI N°29632106, con cargo de Gerente de Administración y Finanzas, al momento de la presunta comisión de la falta, con dirección en Condominio Valle Blanco Torres 8, Dpto. 706, Challapampa, distrito de Cerro Colorado, Provincia y departamento de Arequipa.

II. **FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA**

Que, de los hechos descritos en el informe de precalificación se desprende que el servidor **LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE** presuntamente habría cometido la falta tipificada en la Ley N°30057, "Ley del Servicio Civil", en su Artículo 85°, que señala las faltas de carácter disciplinario, en el inciso A) que señala: ***El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.***

Esto en razón de que la conducta imputada al servidor configuraría lo establecido en el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo 040-2014-PCM) que en su inciso c) señala: "*Incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.*"

III. **DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS:

Que, mediante escrito con tramite documentario N° 230321M207 de fecha 21 de marzo de 2023, se interpone una denuncia por presunto nepotismo contra el servidor Luis Alberto Salazar Quispe ante la Gerencia Municipal, la cual sostiene que el servidor investigado, habría dispuesto y autorizado la orden de servicio a favor de la señora Lizeth Mireya Aparicio Peralta desde enero del 2023, quien sería madre de una menor, la cual también sería hija del servidor en cuestión, durante su gestión como Gerente de Administración y Finanzas.

Mediante informe N°291-2023-GAF-MDCC, de fecha 30 de marzo del 2023, el servidor investigado se pronuncia respecto a la denuncia en su contra y pone en conocimiento su renuncia al cargo de gerente de Administración y Finanzas, la misma que fue aceptada por el titular de la entidad con Resolución de Alcaldía N°107-2023-MDCC.

Con fecha 28 de marzo del 2023, mediante escrito con Trámite Documentario N°230328M207, se solicita la intervención de la Contraloría General de la Republica y del Órgano de Control Institucional respecto a la denuncia por presunto nepotismo presentada el 21 de marzo.

Mediante Proveído N°1312-2023-GM-GAF-SGGTH, de fecha 17 de abril de 2023, la Gerencia Municipal pone en conocimiento de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los documentos detallados en los párrafos anteriores, motivo por el cual la Secretaría Técnica inicia las investigaciones respectivas con el fin de esclarecer los hechos.

En ese sentido, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento, que remita las órdenes de servicio del año 2023, emitidas a favor de la señora Lizeth Mireya Aparicio Peralta, obteniendo como resultado, entre otras, la Orden de Servicio N°00140, de fecha 19 de enero del 2023, en la cual se dispone la contratación de la señora Lizeth Mireya Aparicio Peralta para el registro de la fase girada del sistema SIAF, para prestar servicios en la subgerencia de Tesorería por el plazo de 85 días calendarios y por el monto de S/6900 (seis mil novecientos nuevos soles), orden que es firmada por el señor Luis Alberto Salazar Quispe bajo su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

De igual manera, en el marco de las investigaciones de Secretaría Técnica, se obtuvo el Informe N° 334-2024-MDCC-GAF-SGGTH-ESP-ABG, el cual pone en conocimiento que el servidor investigado desempeñó funciones en la entidad desde el 1 de enero de 2023 hasta el 2 de abril del 2023 bajo el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, adjuntando la Resolución de Alcaldía N°107-2023-MDCC de fecha 28 de marzo del 2023, mediante la cual se acepta la renuncia del citado servidor y se dispone como último día de labores en el cargo el 02 de abril del mismo año.

Finalmente continuando con las investigaciones se obtiene la partida de nacimiento N°90265511, correspondiente a la menor de iniciales F.D.S.A, con la cual se comprueba que tanto el servidor investigado como la señora Lizeth Mireya Aparicio Peralta reconocen a la menor como progenitores.

Medios Probatorios

- Orden de servicio N°00140 de fecha 19 de enero del 2023.
- Informe N°0334-2024-MDCC-GAF-SGGTH-ESP-ABG de fecha 20 de febrero del 2024.
- Partida de nacimiento N°90265511, correspondiente a la menor de iniciales F.D.S.A.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

Que, mediante escrito con Tramite Documentario N° 230321M207, de fecha 21 de marzo de 2023, se interpone una denuncia, por la presunta comisión de nepotismo, contra el servidor **LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE** ante la Gerencia Municipal, la cual sostiene que el servidor investigado habría dispuesto y autorizado la Orden de Servicio a favor de la señora Lizeth Mireya Aparicio Peralta desde enero del 2023, la misma que sería madre de una menor, la cual también seria hija del servidor en cuestión, durante el ejercicio de sus funciones como Gerente de Administración Y Finanzas.

Que, de la Orden de Servicio N°00140-2023, de fecha 19 de enero de 2023, para la contratación de la señora Lizeth Mireya Aparicio Peralta, se evidencia que el servidor investigado suscribe en calidad de Gerente de Administración y Finanzas.

Adicionalmente, se cuenta con la Partida de Nacimiento N°90265511, correspondiente a la menor de iniciales F.D.S.A, en la cual se aprecia que el servidor investigado y la señora Lizeth Mireya Aparicio suscriben el acta en calidad de progenitores de la menor.

Que, respecto a la señora **LIZETH MIREYA APARICIO PERALTA**, este despacho no cuenta con facultades para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que mantenía vínculo civil con la entidad (locación de servicios), régimen que no es pasible de sanciones de acuerdo al Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone en su Artículo 83° lo siguiente:

"Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa (...) en el proceso de contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo. Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho o progenitores de sus hijos. ***Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo".*** El énfasis es nuestro.

En adición a lo expuesto previamente, se tiene que, la ley N° 26771 que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco; en su artículo 1° señala:

"Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades (...), que (...) tengan injerencia directa (...) en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes

hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. ***Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios*** *(...)".* El énfasis es nuestro.

Que, el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: *"a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."*; permitiéndonos dirigirnos a lo estipulado en el reglamento de la LSC, aprobado mediante D. S. Nº 040-2014-PCM, en su artículo 98.2°:

"De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) c) Incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento."

Que, mediante la Resolución 000011-2022-Servir/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil hizo un breve análisis sobre el nepotismo y los supuestos que lo configuran en su fundamento 44(ii.1) Injerencia directa: *"Esta se presume, salvo prueba en contrario, cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado,* ***tiene un puesto superior a aquel que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, al interior de su entidad****. Respecto de este tipo de injerencia, la Autoridad Nacional del Servicio Civil se ha pronunciado en el sentido que una evidencia de influencia directa de una persona respecto de otra es la relación de jerarquía o subordinación que existe entre las mismas, en virtud de la cual, la primera puede "supervisar su labor, dirigirla y eventualmente sancionarla o corregirla cuando el caso lo amerite".*

Asimismo, agregó que: *"Por ello, independientemente de la clasificación de dicho cargo dentro del empleo público o cualquier otra norma del servicio civil, consideramos que para efectos de las normas de nepotismo, se encuentra comprendido en las limitaciones de la Ley Nº 26771 y su reglamento, aquellas personas que dentro de la estructura jerárquica de la organización, ejercen influencia en los funcionarios o profesionales que tienen entre sus funciones, convocar, seleccionar, evaluar, y contratar al personal de la entidad".*

De esta manera, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta constitutiva de infracción sancionable.

En esa línea de ideas, del análisis de los documentos, se puede inferir que la conducta del servidor vulneraria la prohibición dispuesta en el artículo 1° de la ley N° 26771 que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco; toda vez que, el servidor **LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE**, en su calidad de personal de confianza, bajo el régimen del D.L. N° 1057, habría tenido injerencia directa pues, de acuerdo a lo señalado, al desempeñarse como Gerente Municipal, tiene un puesto superior a aquel que tiene la facultad de contratar al personal al interior de su entidad, entiéndase Sub Gerente de Tesorería.

Asimismo, se habría acreditado con la partida de nacimiento de la menor de iniciales F.D.S.A, que la señora **LIZETH MIREYA APARICIO PERALTA** y el servidor **LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE**, tendrían vinculo de afinidad, pues serían los progenitores.

De igual manera, se tiene que la vulneración a la prohibición se habría materializado con la suscripción de la Orden de Servicio N° 140-2023 por parte del servidor investigado.

Finalmente, en adición a la vulneración señalada líneas arriba, la subscripción de la Orden de Servicios N° 140-2023, por parte del servidor investigado y la señora **LIZETH MIREYA APARICIO PERALTA**, ambos en calidad de progenitores de la menor de iniciales F.D.S., tipificarían la falta tipificada en la Ley N°30057, "Ley del Servicio Civil", en su Artículo 85°, que señala las faltas de carácter disciplinario, en el inciso a) que señala: *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento"*. El cual permite dirigirnos a lo estipulado en el reglamento de la LSC, aprobado mediante D. S. Nº 040-2014-PCM, en su artículo 98.2° *"De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) c) Incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento."*. Lo que permite a esta Secretaria Técnica PAD, contar con medio de convicción suficientes para recomendar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

IV. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

LEY N°26771

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31299, publicada el 21 julio 2021, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ***ser progenitores de sus hijos.***

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios*, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar."*

Esta vulneración, de acuerdo a los hechos, se tipifican en la falta prevista en la Ley N°30057, "Ley del Servicio Civil", en su Artículo 85°, que señala las faltas de carácter disciplinario, en el inciso a) que prescribe: ***El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento,*** esto en razón de que la conducta imputada al servidor configuraría lo establecido en el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo 040-2014-PCM), que en su inciso c) señala: *Incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.*

V. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de la imputación realizada, este Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N°30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

VI. SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER:

Las sanciones a imponerse en consecuencia de determinar la responsabilidad administrativa en el curso del procedimiento disciplinario se encuentran previstas en la Ley Nº30057 – Ley del Servicio Civil, en el artículo 88, y pueden ser de amonestación verbal o escrita, **suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses** y destitución.

A efecto determinar la posible sanción debe tener presente lo previsto en el artículo 87º de la Ley Nº30057 – Ley del Servicio Civil, sobre la determinación de la sanción a las faltas, que indica que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, asimismo, se debe tener presente lo previsto en el artículo 91 del citado cuerpo normativo, que regula respecto a la graduación de la sanción cuya imposición debe corresponder a la magnitud de la falta, sea mayor o menor. Todo ello en concordancia con los artículos 102 y 103 del Reglamento General de la Ley N.º 30057.

En ese sentido, teniendo presente los hechos que configurarían la presunta comisión de la falta administrativa y las consideraciones expuestas, así como, el criterio de proporcionalidad tomado por esta secretaria Técnica PAD, se recomienda la **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses**.

VII. SOBRE LOS DESCARGOS:

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, en cuyo caso, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO.

Que, habiéndose determinado que la posible sanción es de **SUSPENSIÓN**, para el presunto infractor, corresponde, según el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que el Órgano Instructor sea el **GERENTE MUNICIPAL** de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

De conformidad con el Artículo 93º de la Ley Nº30057 y el Artículo 96º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014- PCM, son derechos y obligaciones de los servidores y/o directivos procesados en el trámite de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios: el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, el goce de sus compensaciones, la posibilidad de los servidores procesados de ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento, mientras el mismo dure.

Estando a la precalificación efectuada por la secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de La Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y la recomendación que se disponga el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE** y, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014- PCM y modificatorias; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-SERVIR-PE y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **LUIS ALBERTO SALAZAR QUISPE**, identificado con DNI N°29632106, con cargo de Gerente de Administración y Finanzas, al momento de la presunta comisión de la falta, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal a) del Artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, lo cual remite al literal c) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014 PCM, que vulnera la obligación establecida en el Artículo 1 de la Ley N°26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público en casos de parentesco; **a quien le correspondería la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR al servidor en mención, que conforme a lo establecido en el Artículo 93°, numeral 1 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; en el Artículo 111 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y el tercer

párrafo del numeral 17.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, puede **presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles** y, asimismo, solicitar a la prórroga del plazo para presentar su descargo por escrito. **SEÑALAR** que el descargo y la solicitud de prórroga de este, deberán presentarse ante el Órgano Instructor que suscribe el presente acto, pudiendo utilizar también, para dicho fin, la mesa de partes física o virtual de la Entidad y solicitar expresamente que se notifique vía correo electrónico.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER que se acompañe al presente acto los antecedentes documentarios que sustenten el inicio del procedimiento disciplinario y **NOTIFICAR** al presunto infractor conforme al segundo párrafo del Artículo 107 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057 y de conformidad con el Régimen de Notificaciones dispuesto por la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Arq. Carlos Dangelo Ampuero Rivera
GERENTE MUNICIPAL